



Resolución No. CSJBOR22-205
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00064

Solicitante: Carlos Andrés Miranda Flórez

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Lilia María Jiménez Rodríguez

Proceso: Verbal de resolución de promesa de compraventa

Radicado: 13001418900320210051600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 23 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de febrero del año en curso, el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal de resolución de promesa de compraventa identificado con el radicado 13001418900320210051600, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que se presentó solicitud de control de legalidad el 16 de septiembre de 2021, sin que el despacho se haya pronunciado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ22-86 del 9 de febrero de 2022, se dispuso requerir al doctor Felmir Miguel Martínez Castaño, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 15 de febrero del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Felmir Miguel Martínez Castaño, en calidad de exjuez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que la solicitud de control de legalidad presentada por el quejoso fue resuelta a través de auto proferido el 4 de febrero de 2022 y notificado mediante estado del 9 de febrero de esta anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El doctor Carlos Andrés Miranda Flórez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que el 16 de septiembre de 2021 solicitó un control de legalidad sobre el proceso, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado.

Respecto de lo alegado por el quejoso, el doctor Felmir Miguel Martínez Castaño, que fungió como Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento, en el que indicó que mediante auto del 4 de febrero de 2022 se efectuó el control de legalidad solicitado.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe presentado y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de control de legalidad	16/09/2021
2	Pase al despacho	4/02/2022
3	Auto que resuelve sobre el control de legalidad	4/02/2022
4	Notificación por estado electrónico	9/02/2022
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	15/02/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre un control de legalidad.

En ese sentido, se evidencia que lo requerido por el quejoso fue resuelto mediante auto del 4 de febrero de 2022; esto, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 15 de febrero hogano.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite respecto del titular del despacho, toda vez que este actuó dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia:

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante lo anterior, observó esta seccional por parte de la doctora Rocío Orozco Lozano, secretaria del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, una tardanza de 80 días hábiles en efectuar el ingreso al despacho del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y

comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)".

Así pues, como no se observa un motivo razonable, ni fue acreditado por parte de la servidora judicial, que la tardanza obedeciera a situaciones de naturaleza operativa, y no se evidencia la existencia de circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la inobservancia de los deberes que tiene como empleada judicial.

Teniendo en cuenta que los sucesos de retardo se produjeron a partir del 17 de septiembre de 2021, fecha en que debió efectuarse el ingreso al despacho de la solicitud de control de legalidad, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar¹, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la empleada judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, dentro del proceso Verbal de resolución de promesa de compraventa identificado con el radicado 13001418900320210051600, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora Rocío Orozco Lozano, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora Lilia María Jiménez Rodríguez, Jueza 9° Civil Municipal de Cartagena, así como a los doctores Rocío Orozco Lozano y Felmir Miguel Martínez Castaño, secretaria y exjuez, respectivamente, de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional Sentencia C-373 de 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia